



INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. No. PFFPA/36.2/2C.27.1/0138-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. S.J. 079/22-V.I.

MESA: II

En la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a los **veintiséis** días del mes de **Octubre** del año dos mil **veintidós**.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a la [REDACTED], en los términos del Título Sexto, Capítulo II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dicta la siguiente resolución:

RESULTANDOS

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección No. **PFFPA/36.2/2C.27.1/0138-17** de fecha 06 de Noviembre de 2017, signada por el entonces Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Veracruz, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Procuraduría para que realizara una visita de inspección a la [REDACTED] en el domicilio: [REDACTED]

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el resultando anterior, el C. Inspector Ing. José de Jesús castellano Yépez, practico visita de inspección a [REDACTED] levantándose al efecto el acta de inspección No. **PFFPA/36.2/2C.27.1/0138-17** de fecha **10 de Noviembre de 2017**, con domicilio para oír y recibir notificaciones en: [REDACTED]

TERCERO.- Por acuerdo de emplazamiento número **185/22**, de fecha **cinco de septiembre de 2022**, se instaura procedimiento administrativo en contra de [REDACTED] por los hechos u omisiones circunstanciados en el acta de inspección **PFFPA/36.2/2C.27.1/0138-17** de fecha **10 de Noviembre de 2017**, mismo que fue notificado mediante cedula de notificación de fecha **23 de Septiembre de 2022**, concediéndosele un plazo de quince días hábiles contados a partir de que surtiera efectos dicha notificación, para que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara en su caso, las pruebas que considerara procedentes.

CUARTO.- Mediante escrito de fecha 13 de octubre del año 2022, recibido en esta Oficina de Representación en fecha 13 de octubre de 2022, la inspeccionada sujeta a este procedimiento administrativo, manifestó por escrito lo que a su derecho convino y ofreció pruebas respecto a los hechos u omisiones por los que se le emplazó, mismo que se admitió mediante el acuerdo No. **0447/22** de comparecencia y apertura de alegatos de fecha **17 de Octubre del 2022**.

QUINTO.- Con el mismo acuerdo a que se refiere el resultando inmediato anterior, notificado mediante rotulón el día 17 de Octubre del 2022, al día siguiente hábil, se pusieron a disposición de los inspeccionados los autos que integran el expediente en que se actúa, con el objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos. Dicho plazo transcurrió del **19 al 21 de Octubre del 2022**.

SEXTO.- A pesar de la notificación a que refiere el resultando que antecede, la inspeccionada sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el segundo párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, en los términos del acuerdo de no alegatos No. **0448/22** de fecha 24 de Octubre de 2022.

OCTAVO.-Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el resultando que antecede, esta Procuraduría ordeno dictar la presente resolución, y

[REDACTED]

Ricardo Flores
2022 Flores
Abal. Magón



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. No. PFPA/36.2/2C.27.1/0138-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. S.J. 079/22-V.I.

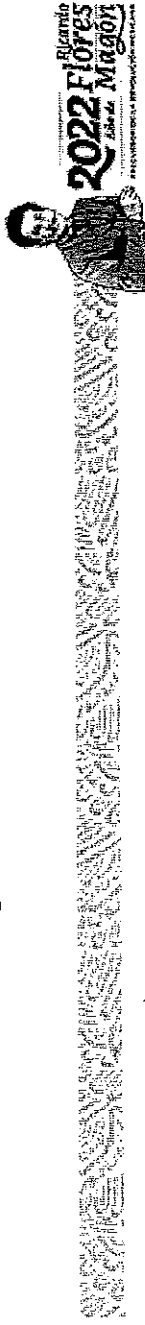
MESA: II

CONSIDERANDO

I.- Que el Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado Veracruz, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 4, 14, 16, 27, 90 párrafos primero y cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracciones I y V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º fracciones I, III y VIII, 4º, 5º fracciones III, IV, 6º, 160, 161, 168, 169 y 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; 1º, 2º fracción IV, 3º apartado B fracción I, 4º párrafo segundo, 40, 41, 42 fracciones IV y VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 46 y 66 fracciones IX, XI, XII, y LV del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales; Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022; artículos Primero Incisos a), b) y d), párrafo séptimo numeral 29 y artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2022; 1º primer párrafo, 2º, 3º, 14, 18, 57 fracción I, 70 fracciones II y VI, 72, 73, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente; 1 fracción I, X y último párrafo, 4, 5 fracción III, IV, XIX y XXII, 6, 160, 167, 167 Bis, 167 Bis 1, 167 Bis 3, 168, 169, 170 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; 28 fracción II, 31, 33, 43, 44, 46, 101, 106 fracciones XIV, XVIII y XXIV, 107, 112 fracción V y 116 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente; así como en lo establecido en el Segundo párrafo del Artículo Primero, fracción III numeral 4) del Artículo Octavo, así como los TRANSITORIOS PRIMERO Y SEGUNDO, del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos subsecuente por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 25 de enero del año 2021; NOTA Aclaratoria al Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos subsecuente por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos, publicados en la edición vespertina de 25 de enero de 2021, publicada en el diario oficial de la federación el 17 de febrero de 2021; mismos que se encontraban suspendidos por virtud de los diversos Acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación los días 24 de marzo de 2020, 17 y 30 de abril de 2020, 29 de mayo de 2020, 04 de junio de 2020 y 02 de julio de 2020; así como el ACUERDO que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos subsecuente por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos, publicados con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 25 de enero de 2021, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de mayo de 2021.

II.- Del estudio y análisis de los hechos asentado en el acta de inspección No. **PFPA/36.2/2C.27.1/0138-17** de fecha 10 de Noviembre de 2017, misma que se levantó en cumplimiento a la orden de inspección anteriormente citada, se consideran los hechos y omisiones que motivaron instaurar el procedimiento administrativo consistentes en:

- 1.- [REDACTED] contravino lo dispuesto en los artículos 72 penúltimo párrafo y 73 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Los Residuos y 10 del Reglamento de la Ley General para el Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes, toda vez que



Ricardo Flores
Magón
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



INSPECCIONADO

EXP. ADMVO. No. PFPA/36.2/2C.27.1/0138-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. S.J. 079/22-V.I.

MESA: II

no exhibió el informe anual de residuos peligrosos recibidos para su transporte, mediante la Cédula de Operación Anual presentado en el año 2017. Por lo que de no desvirtuar esta situación se actualizaría el supuesto normativo establecido en el artículo 106 fracción XVIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Los Residuos.

III.- Con el escrito de fecha 13 de octubre de 2022, presentado en oficialía de partes de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental el 13 de octubre de 2022, compareció la [REDACTED] quien tiene acreditada su personalidad su personalidad en el presente procedimiento administrativo. En tal ocurso manifestó lo que convino a los intereses de su apoderada, y ofreció las pruebas que estimo pertinentes. Dicho escrito se tiene por reproducidos como si se insertara en su literalidad, de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

PROBANZAS

- 1.-DOCUMENTAL.- Consistente en original de una constancia medica emitida por el [REDACTED] mediante la cual hace constar que la [REDACTED] es portadora de diabetes desde hace 14 años con complicación por hipertensión arterial moderada.
- 2.-DOCUMENTAL.- Consistente en copia simple de la credencial para votar expedida por el INE en favor del a [REDACTED]
- 3.-DOCUMENTAL.- Consistente en copia simple del acta de defunción del [REDACTED]
- 4.-DOCUMENTAL.- Consistente en copia cotejada del oficio de fecha 13 de octubre del año 2022, dirigido a la Semarnat, signado por la [REDACTED], mediante el cual solicita la cancelación del permiso de fecha 19 de Junio de 2013, mediante oficio [REDACTED] con autorización [REDACTED]
- 5.-DOCUMENTAL.- Consistente en copia simple de la constancia de situación fiscal de fecha 23 de septiembre de 2022.

VALORACIÓN PROBATORIA

Por cuanto hace las documentales enlistadas con los numerales 1, 2, 3 y 4 con la exhibición de las mismas no se desvirtúa ni subsana la omisión señalada en el acuerdo de emplazamiento No. 185/22 de fecha cinco de Septiembre de 2022, en virtud de que con dichas documentales no se acredita la exhibición de la cedula de operación anual de año 2017, con motivo de la actividad de transporte de materiales y residuos peligrosos, autorizada mediante el oficio número [REDACTED] de fecha 13 de Junio del año 2013, vigente en el momento de la práctica de la visita de inspección expedida en favor de la [REDACTED]

No obstante esta Autoridad toma en cuenta lo manifestado por la inspeccionada [REDACTED], en relación a que era su difunto esposo quien explotaba dicha autorización, aunado al hecho de que la inspeccionada solicitó la cancelación del permiso emitido por la Semarnat mediante el oficio número [REDACTED] con numero de autorización [REDACTED] anterior mediante escrito recibido en fecha 13 de octubre de 2022 por la Semarnat.



Ricardo Flores Magón
2022
Procurador de Justicia



INSPECCIONADO

EXP. ADMVO. No. PFPA/36.2/2C.27.1/0138-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. S.J. 079/22-V.I.

MESA: II

En ese contexto, es preciso señalar que toda vez que de conformidad con la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la imposición de las sanciones previstas en dichos ordenamientos, obedecen en primera instancia al incumplimiento de las disposiciones legales contenidas en dichos ordenamientos y en segunda instancia, al incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas por la autoridad ambiental para subsanar las irregularidades constitutivas de infracciones a dicha normatividad, por lo cual en el supuesto de que se cumpliera con dichas medidas, no significa que se exima de la multa impuesta por infringir la normatividad al momento de realizarse la visita de inspección, ya que en ese momento no se encontraba dando cumplimiento a las disposiciones normativas previstas para su actividad y a las cuales se encuentra obligada por la actividad que realiza, ya que el cumplimiento de la ley es a partir de su existencia jurídica y no del requerimiento de la autoridad, máxime que todos los gobernados sin excepción tienen la obligación de conducirse y realizar las actividades a las que se encuentran inmersos con motivo de las labores a las que se dedican dentro de un margen de legalidad y apegados a derecho, constituyéndose bajo las directrices que marca la normatividad ambiental vigente, motivo por el cual tienen la obligación de conocer y aplicar en su entorno laboral, todos y cada uno de los lineamientos enmarcados por la ley, con la finalidad de que sus actividades no causen repercusiones al entorno ambiental, buscando en todo momento la preservación y protección de la biodiversidad.

Por lo tanto, hace a la documental marcada con el numeral 5 y consistente en copia simple de la constancia de situación fiscal de fecha 23 de septiembre de 2022 al respecto esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, las tiene por admitidas con fundamento en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79, 80, 81, 85, 86, 93 fracción VII, y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, **no se le concede valor probatorio indiciario**, en virtud de que dichas documentales fueron presentadas en copias simples por el interesado, por lo que únicamente puede presumirse la existencia de su original. Sirve de apoyo a lo anteriormente señalado lo previsto en los siguientes criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a continuación se transcriben:

Octava Época

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: IX, Abril de 1992

Página: 593

"PRUEBAS DOCUMENTALES. LAS COPIAS FOTOSTÁTICAS Y SU VALOR PROBATORIO.- La copia fotostática de un documento público o privado carece de todo valor probatorio si no se exhibe con el original o debidamente certificada por el funcionario público que haya dado fe de haber tenido el original a la vista"

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 55/92. Eusebio Portillo Cabrera. 6 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Ana María Yolanda Ulloa de Rebollo. Secretaria: Luz del Carmen Herrera Calderón.

Amparo directo 276/90. Ignacio García Nicanor. 28 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Brito Velázquez. Secretaria: Luz del Carmen Herrera Calderón. (Octava Época, Tomo VII-Mayo, página 266).

Sala o Tribunal emisor: 2da. Sala - 5ta. Época -

Materia: No Especificada

Fuente de Publicación: Semanario Judicial de la Federación

Volumen: LXXI, Página: 4367



Ricardo Flores
Magón
2022
Año de Ricardo Flores Magón



INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. No. PFPA/36.2/2C.27.1/0138-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. S.J. 079/22-V.I.

MESA: II

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 3/90. Grupo Orbe, S. A. de C. V. 3 de abril de 1990. Unanimidad de votos.
Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.
Revisión fiscal 2/90. Plaza Mediterránea, S. A. de C. V. 8 de mayo de 1990. Unanimidad de votos.
Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura.
Recurso de revisión 283/90. Adrián Bonilla Marín y otros. 28 de agosto de 1990. Unanimidad de votos.
Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura.
Recurso de revisión 71/91. Enrique García Romero. 26 de febrero de 1991. Unanimidad de votos.
Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.
Recurso de revisión 119/91. Mariano Hernández Robles. 15 de mayo de 1991. Unanimidad de votos.
Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

Época: Octava Época; Registro: 820040;

Instancia: Tercera Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia;

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación;

Núm. 13-15, Enero-Marzo de 1989; Materia(s): Común; Tesis: 3a. 18; Página: 45

COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador. Por lo tanto en ejercicio de dicho arbitrio cabe considerar que las copias de esa naturaleza, que se presentan en el juicio de amparo, carecen por sí mismas, de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran administrados con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho que se pretende demostrar. La anterior apreciación se sustenta en la circunstancia de que como las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado que, para efecto de su fotocopiada, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer.

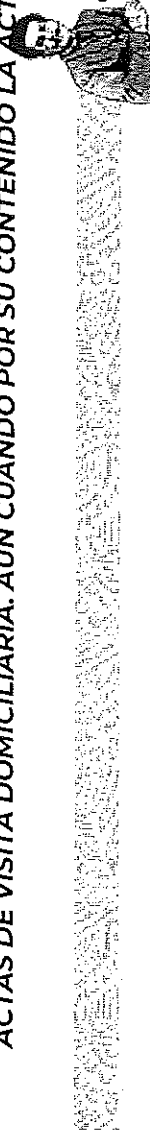
TEXTO DE LA TESIS APROBADO POR LA TERCERA SALA, EN SESIÓN DE 13 DE FEBRERO DE 1989, POR CINCO VOTOS DE LOS SEÑORES MINISTROS: PRESIDENTE SEGIO HUGO CHAPITAL GUTIERREZ, MARIANO AZUELA GUITRÓN, SALVADOR ROCHA DÍAZ, JOSÉ MANUEL VILLAGORDOA LOZANO E IGNACIO MAGAÑA CÁRDENAS.

Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta de inspección No. **PFPA/36.2/2C.27.1/0138-17** de fecha **10 de Noviembre de dos mil diecisiete**, ya que fue levantada por servidor público en legal ejercicio de sus atribuciones e investido de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que las desvirtúe; el criterio adoptado por esta autoridad se robustece con el emanado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en las siguientes tesis:

«180024. VI.3o.A.210 A. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, diciembre de 2004, Pág. 1276.

ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. AUN CUANDO POR SU CONTENIDO LA ACTUACIÓN

6





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
En el Estado de Veracruz.

2022, AÑO DE RICARDO FLORES MAGÓN

INSPECCIONADO

EXP. ADMVO. No. PFPA/362/2C.27.1/0138-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. S.J. 079/22-V.I.

MESA: II

"COPIAS FOTOSTÁTICAS, COMO PRUEBAS.- Las copias fotostáticas sin certificar, no son documentos públicos, ni privados, sino copias simples que la Ley no reconoce como medios de prueba".

Descripción de Precedentes:

TOMO LXXI, Pág. 4367. Cía. Minera "La Mexicana y Anexas", S.A. II de marzo de 1942. Cuatro votos.

Octava Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: V, Primera Parte, Enero a Junio de 1990

Tesis: 3a./J. 60 10/90

Página: 228

"COPIAS FOTOSTÁTICAS. CONSTITUYEN UN MEDIO DE PRUEBA DIVERSO DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS.- De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 129, 133 y 136 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las copias fotostáticas no pueden considerarse documentos privados, quedando en cambio comprendidos dentro de los medios de prueba a que se refiere el artículo 93, fracción VII, del aludido Código, en consecuencia, para determinar su valor probatorio debe aplicarse el numeral 217 del mismo ordenamiento legal, y no los artículos 205 a 210 que se refieren a la apreciación de los documentos privados, pues de acuerdo con el primero de dichos dispositivos, las copias fotostáticas carecen de valor probatorio pleno si no se encuentran debidamente certificadas, por lo que su valor probatorio es el de un simple indicio, con independencia de que no hayan sido objetadas".

Amparo en revisión 1541/88. Celso Pérez Sandi Pintado. 1o. de febrero de 1989. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Manuel Villagordoa Lozano. Secretario: Miguel Cícero Sabido. Amparo en revisión 1873/88. Manufacturas Marium, S.A. de C.V. 1o. de febrero de 1989. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Manuel Villagordoa Lozano. Secretario: Miguel Cícero Sabido.

Amparo en revisión 2779/88. Industrias Mabe, S.A. de C.V. 18 de septiembre de 1989. Cinco votos. Ponente: Salvador Rocha Díaz. Secretario: Julio César Vázquez Mellado G. Amparo en revisión 886/90. Balti, S.C. 2 de abril de 1990. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Salvador Rocha Díaz. Secretario: José Pastor Suárez Turnbull. Amparo en revisión 9/90. José Manuel Cortez Carrillo. 16 de abril de 1990. Cinco votos. Ponente: Salvador Rocha Díaz. Secretario: José Pastor Suárez Turnbull. Tesis de Jurisprudencia 10/90 aprobada por la Tercera Sala de este alto Tribunal en sesión privada celebrada el veintitrés de abril de mil novecientos noventa. Cinco votos de los señores ministros: Presidente Sergio Hugo Chapital Gutiérrez, Mariano Azuela Güitrón, Salvador Rocha Díaz, Ignacio Magaña Cárdenas y Jorge Carpizo Mac Gregor.

Octava Época

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: VIII, Julio de 1991

Tesis: VI. 2o. J/137

Página: 97

"COPIAS FOTOSTÁTICAS. VALOR PROBATORIO DE LAS.- Las copias fotostáticas no pueden considerarse documentos privados, sino medios de prueba como son las fotografías y éstas carecen de valor probatorio pleno de no encontrarse debidamente certificadas, por lo tanto su valor queda reducido al de un indicio y sirve de prueba en tanto no se encuentren desvirtuadas".





INSPECCIONADO

EXP. ADMVO. No. PFPA/36.2/2C.27.1/0138-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. S.J. 079/22-V.I.

MESA: II

DE LOS VISITADORES NO PUEDA TRASCENDER A LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, ESTO NO LAS PRIVA DE LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS. Si bien la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de dos mil, página cuatrocientos veintitrés, de rubro: "ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SU NATURALEZA Y OBJETO", se refiere a los alcances y efectos de las atribuciones de los auxiliares de los administradores de Auditoría Fiscal, en cuanto señala que los actos de los visitantes no trascienden a la esfera jurídica del gobernado, que constituyen actos de ejecución de un mandamiento para la práctica de la visita, y que generalmente son opiniones que pueden servir para motivar la resolución que en su caso emita la autoridad competente para calificar el contenido de las actas levantadas por los visitantes, dicho criterio no considera que los documentos de mérito carezcan del carácter de públicos, ni de su contexto puede inferirse tal idea, atento a que ese tema no fue debatido en el asunto que originó la tesis referida. Ahora bien, el hecho de que por su contenido la actuación de los visitantes no pueda trascender a la esfera jurídica de los gobernados, no priva de la calidad de documento público a las actas que levanten dichos funcionarios auxiliares de la administración, pues se trata de documentos elaborados en el ejercicio de una función pública, como en el caso lo es la notificación y ejecución de una resolución de autoridad administrativa.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO».

«III-PSS-193.- ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio Atrayente No. 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos. - Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres. - Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego. R.T.F.F. Tercera Época. Año V. No. 57. septiembre 1992, p. 27».

Por lo anteriormente expuesto, se reitera que dichas probanzas no son útiles ni benefician a la inspeccionada a efecto de desvirtuar o subsana alguno de los hechos u omisiones que se hicieron constar en el acta de inspección primigenia.

Aunado a lo anterior, se advierte que el inspector adscrito a esta entonces Delegación contaba con facultades, tal y como lo dispone el artículo 47 último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, para levantar el acta de inspección No. PFPA/36.2/2C.27.1/0138-17 de fecha 10 de Noviembre de 2017, para lo cual se transcribe dicho artículo al siguiente tenor:

"ARTÍCULO 47. Las subprocuradurías, así como las direcciones generales con atribuciones de inspección y vigilancia, tendrán la competencia que les confiere el presente Reglamento, en sus respectivas materias, en todo el territorio nacional, así como en las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción.





INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. No. PFPA/36.2/2C.27.1/0138-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. S.J. 079/22-V.I.

MESA: II

La Procuraduría podrá auxiliarse para el ejercicio de sus funciones por el personal de las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas y municipios que, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables y de los convenios que al efecto se celebren, sea acreditado como inspector federal."

IV.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte de la inspeccionada [REDACTED], a las disposiciones de la normatividad ambiental vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 171 Fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, para cuyo efecto se toma en consideración:

A).- LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

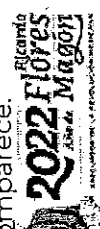
Respecto de la gravedad de la infracción en el presente asunto, se encuentra directamente relacionada con los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección y transcritos en el Considerando II de la presente Resolución; resaltando el hecho de que la inspeccionada [REDACTED] no exhibió su COA del año 2017.

No teniendo la certeza jurídica esta Procuraduría de la cantidad residuos peligrosos a los que la inspeccionada prestó el servicio para recolección y manejo de terceros, ni la manera en que dichos residuos peligrosos, fueron dispuestos finalmente, para evitar la contaminación de suelos por una disposición inadecuada de residuos peligrosos en sitios no aptos para su disposición y confinamiento, contraviniendo lo establecido en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, irregularidades expuestas en los Considerando II, III y IV de la presente Resolución.

B) LAS CONDICIONES ECONOMICAS DEL INFRACTOR (conforme a lo señalado en el artículo 107, LGPGIR en relación con el artículo 173 fracción II, LGEPA):

A efecto de determinar las condiciones económicas, de la [REDACTED], dichas condiciones económicas se estiman con base en los datos aportados en el acta de inspección de fecha 10 de Noviembre de 2017, mediante la cual se estableció que la inspeccionada tenía por actividad: servicios de vulcanización, transporte de chatarras y llantas, que cuenta con la siguiente maquinaria y equipo 1 compresor y herramientas mecánica en general, además de un camión, que el inmueble donde desarrolla sus actividades no es de su propiedad, al ser rentado, mismo que tiene una superficie de 200 metros cuadrados, así mismo se toma en consideración las constancia médica emitida por el [REDACTED] mediante la cual hace constar que la [REDACTED] tomándose en cuenta que la inspeccionada solicitó a la Semarnat, mediante escrito presentado en fecha 13 de octubre del año 2022, la cancelación de la autorización en virtud de no prestar los servicios para los cuales fue expedida desde el fallecimiento de su esposo. De lo anterior, se colige que **las condiciones económicas de la inspeccionada sujeta** a este procedimiento son **regulares** para solventar una sanción económica, derivada de su incumplimiento a la normatividad ambiental vigente en materia transporte de residuos peligrosos.

En concordancia, es dable recordar que mediante **acuerdo de emplazamiento número 185/22** de fecha 05 de Septiembre de 2022, en su numeral **CUARTO**, se hizo saber a la interesada que de conformidad con los artículos 16 fracciones II y IV 49 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, debería aportar los elementos probatorios necesarios para acreditar sus condiciones económicas y, en caso contrario, esta entonces Delegación estaría en aptitud de valorar únicamente las actuaciones que obraran su poder, así como lo circunstanciado en el acta número **PFPA/36.2/2C.27.1/0138-17** levantada el día 10 de Noviembre de 2017, sí como los medios provistos para acreditar, en su caso, la personalidad con la que comparece.


Ricardo Flores Magón
2022 Flores Magón
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. No. PFPa/36.2/2C.27.1/0138-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. S.J. 079/22-V.I.

MESA: II

En virtud de lo anterior, al no haber constancia adicional dentro de las actuaciones que corren agregadas en el expediente que se actúa que pudieran ser susceptibles de ser valoradas en razón de la situación económica de la inspeccionada; esta autoridad determina con base en el acta de inspección No. **PFPa/36.2/2C.27.1/0138-17** levantada el día 10 de Noviembre de 2017, que sus **condiciones económicas son suficientes para solventar una sanción económica**, derivado de la omisión al cumplimiento de sus obligaciones ambientales a pesar del tiempo que ha transcurrido desde el momento en que se inició el presente procedimiento administrativo y de su incumplimiento a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento.

C) LA REINCIDENCIA (conforme a lo señalado en el artículo 107, LGPGIR en relación con el artículo 173 fracción III, LGEEPA);

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Procuraduría, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del inspeccionado [REDACTED], en los que se acrediten infracciones en materia de residuos peligrosos, lo que permite inferir que no es reincidente.

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCION U OMISION CONSTITUTIVA DE LA INFRACCION (conforme a lo señalado en el artículo 107, LGPGIR en relación con el artículo 173 fracción IV, LGEEPA);

A efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por la inspeccionada [REDACTED] es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que el inspeccionado contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que el establecimiento sujeto a inspección, si bien es cierto no quería incurrir en la comisión de la infracción señalada en el artículo 106 fracciones II, XIV y XVIII Y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, también lo es que, el no haber dado cumplimiento a sus obligaciones oportunamente, lo hizo cometer violaciones a lo señalado en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, mismos que son de ORDEN PÚBLICO y se encuentran publicados en medios oficiales.

En ese orden de ideas, se advierte que al suponer la inspeccionada que no debía llevar a cabo dichas obligaciones, se deduce que el infractor no tenía el elemento cognoscitivo para cometer las infracciones que se le imputan, tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que, no existió la intencionalidad por parte del inspeccionado para cometer las infracciones antes mencionadas, así se concluye que, la infracción acreditada es de carácter **NEGLIGENTE**. Sirve de apoyo por analogía, la siguiente tesis aislada que a la letra dice:

Tesis: 1a. CCLIII/2014 (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; 2006877 30 de 182; Primera Sala; Libro 8, Julio de 2014, Tomo I; Pág. 154; Tesis Aislada (Civil).

NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA. La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no

p


Ricardo Flores Magón
2022
FLORES MAGÓN
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. No. PFPA/36.2/2C.27.1/0138-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. S.J. 079/22-V.I.
MESA: II

obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.

Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín. Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR (conforme a lo señalado en el artículo 107, LGPGIR en relación con el artículo 173 fracción V LGEPA);

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por la empresa en el caso particular que nos ocupa, por los actos que originan la sanción, es necesario señalar que las violaciones a las disposiciones legales contenidas en los artículos 72 penúltimo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Los Residuos y 10 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Los Residuos, cometidas por la inspeccionada [REDACTED] al no exhibir su COA del año 2017.

VII.- De igual manera, procede destacar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esta autoridad tiene arbitrio para determinar el monto de la multa que se impone a la inspeccionada [REDACTED], el precepto legal que se cita establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta ley, entre veinte a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción.

Sin embargo de conformidad al artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización; por lo tanto, la "UNIDAD de medida y actualización," publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veintidós, vigente a partir del primero de febrero de año 2022, donde se establece que la Unidad de Medida y Actualización es de **\$96.22 (NOVENTA Y SEIS PESOS 22/100 MONEDA NACIONAL.)**.

4



Ricardo Flores Macón
2022 Flores Macón
Año de la Magón



INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. No. PFPA/362/2022.7.1/0138-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. S.J. 079/22-V.I.

MESA: II

Sirve de apoyo el criterio legal que se robustece con el contenido de la jurisprudencia que se aplica por analogía en el presente caso, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal de la Federación, Segunda Época, Año VII, No. 71, noviembre 1985 Pág. 421.

«**MULTAS ADMINISTRATIVAS. - LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO DE LAS MISMAS**». Siempre que una disposición señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967) señala algunos criterios que deban justificar dicho monto cuando establece la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomara en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino solo dar una pauta que la autoridad deba seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta».

Revisión N°. 84184.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1994, por unanimidad de seis votos. - Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno; Revisión N°. 489184.-Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de siete votos. - Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno. Revisión N°. 786184.-Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de siete votos. Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno»

Por todo lo anterior y considerando además, el análisis de las causas de atenuantes y agravantes con fundamento en el artículo 169 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 101 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 160 de su Reglamento; 43 fracción X del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se procede a imponer a la inspeccionada [REDACTED], la siguientes sanciones administrativas:

- a).- La inspeccionada [REDACTED], no exhibió el informe anual de residuos peligrosos recibidos para su transporte, mediante la Cedula de operación Anual presentado en el año 2017; Por lo que infringe lo establecido en los artículos 72 penúltimo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y en los artículos 10 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; lo cual actualiza la hipótesis contenida en el artículo 106 fracción XVIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; Considerando la gravedad de la infracción y la capacidad económica y de conformidad con el artículo 112 fracción V Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos se procede a imponer a la inspeccionada [REDACTED] una multa de \$4, 041. 24 (CUATRO MIL CUARENTA Y UN PESOS 24/100 M.N.) equivalente a 42 (CUARENTA Y DOS) veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y



Ricardo Flores
2022 Flores
Ases. Magón



INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. No. PFPA/36.2/2C.27.1/0138-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. S.J. 079/22-V.I.

MESA: II

adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero de 2016, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de acuerdo a la publicación de "UNIDAD de Medida y Actualización", emitida por el INEGI y publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 10 de enero de 2022, la cual corresponde en este momento a **\$96.22 (Noventa y Seis Pesos 22/100 M.N.)** conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintidós, vigente a partir del primero de febrero del año dos mil veintidós.

Por lo anteriormente fundado y motivado, se impone a la [REDACTED], una multa global de **\$4, 041. 24 (CUATRO MIL CUARENTA Y UN PESOS 24/100 M.N.)** equivalente a **42 (CUARENTA Y DOS)**, veces la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintidós, vigente a partir del primero de febrero del año dos mil veintidós.

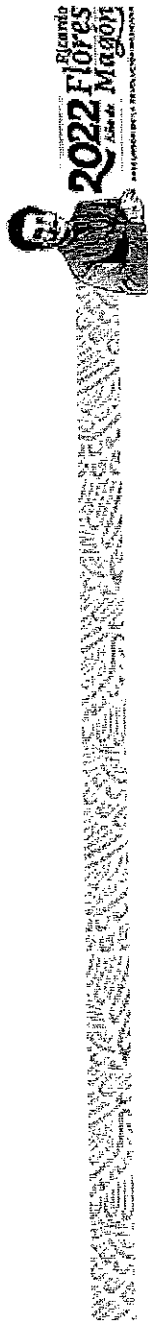
VII.- Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como en los términos de los considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 90 párrafos primero y cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracciones I y V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º fracciones I, III y VIII, 4º, 5º fracciones III, IV, 6º, 160, 161, 168, 169 y 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; 1º, 2º fracción IV, 3º apartado B fracción I, 4º párrafo segundo, 40, 41, 42 fracciones IV y VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 46 y 66 fracciones IX, XI, XII, y LV del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022; artículos Primero Incisos a), b) y d), párrafo séptimo numeral 29 y artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2022; esta oficina de Representación de protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, procede a resolver en definitiva y:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Que el Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Veracruz, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo de conformidad con lo dispuesto en el Considerando PRIMERO de la presente Resolución Administrativa.

SEGUNDO.- Por haber incurrido en las infracciones previstas en el artículo 106 fracciones II, XV, XIII, XVII y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en atención al artículo 112 fracción V del mismo ordenamiento y por haber infringido las disposiciones ambientales en términos de los considerandos III, IV y V de esta Resolución, se sanciona a la inspeccionada [REDACTED], con una multa global de **\$4, 041. 24 (CUATRO MIL CUARENTA Y UN PESOS 24/100 M.N.)** equivalente a **42 (CUARENTA Y DOS)**, veces la Unidad de Medida y Actualización que al año dos mil veintidós es de **\$96.22 (Noventa y Seis Pesos 22/100 M.N.)** conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintidós, vigente a partir del primero de febrero del año dos mil veintidós, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año en curso.

4





INSPECCIONADO

EXP. ADMVO. No. PFPA/36.2/2C.27.1/0138-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. S.J. 079/22-V.I.

MESA: II

TERCERO.- Deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el resolutivo **PRIMERO** de la presente Resolución Administrativa, mediante el esquema **e5cinco** para el pago de las multas impuestas por esta Autoridad, a través del formato expedido por Internet y posteriormente acudir con el mismo a la institución bancaria de su preferencia, una vez hecho lo anterior deberá acreditar el pago de la misma ante esta Autoridad mediante escrito libre, anexando copia previo cotejo con su original del pago realizado. En caso contrario turnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que, a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación correspondiente, sea ejecutado el cobro de esta y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta autoridad.

Paso 1: ingresar a la dirección electrónica.

http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&Itemid=446

o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>

Paso 2: Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos

Paso 3: Registrarse como usuario.

Paso 4: Ingresar su usuario y contraseña.

Paso 5: Seleccionar icono de la PROFEPA.

Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: MULTAS.

Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.

Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA

Paso 9: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA

Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.

Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 12: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sancionó.

Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

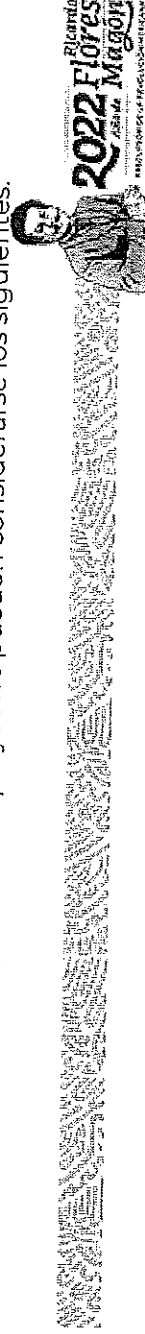
Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

Paso 15: Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 16: Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia de pago.

Requiriéndole para que a la brevedad, haga del conocimiento de ésta Autoridad la realización del pago de la multa impuesta, mediante **documento original** como lo es el **recibo bancario**, así como los formatos pre llenados como lo son **Hoja de Ayuda** para el pago en ventanilla bancaria y el **Formato e5 cinco**, en el entendido que de no hacerlo, se remitirán copias certificadas de la presente al Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que proceda a hacer efectivas las sanciones económicas impuesta y una vez ejecutadas, se sirva comunicarlo a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental.

CUARTO.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 168, 169 penúltimo párrafo y 173 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber a la inspeccionada que podrá solicitar la reducción y conmutación de la multa, por una inversión equivalente que genere un beneficio directo para la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, entre otros proyectos pueden considerarse los siguientes:





INSPECCIONADO

EXP. ADMVO. No. PFP/36.2/2C.27.1/0138-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. S.J. 079/22-V.I.
MESA: II

- A)** Adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación no relacionada con las obligaciones legales de la empresa sancionada;
- B)** Acciones dentro del programa de auditoría ambiental en términos de los artículos 38 y 38 bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se dirijan a realizar el examen metodológico de las operaciones de la empresa sancionada, respecto de la comunicación y el riesgo que generan, el grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con el objeto de definir los medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el medio ambiente;
- C)** Diseño, implementación y ejecución de un programa interno de prevención delictiva de la empresa (programa de cumplimiento criminal) que en término de los artículos 15 fracción vi de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente, y 11 bis párrafo último del código penal federal, permitan prevenir dentro de una empresa la comisión de delitos contra el ambiente e infracciones administrativas ambientales.
- D)** Acciones de difusión de información ambiental en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracciones XXVI y XXVII, 15 fracciones VI, 159 bis 3 párrafo segundo de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente.
- E)** Acciones de educación ambiental que en los términos de los artículos 15 fracción XX, 39 y 41 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente promuevan la incorporación de contenidos ecológicos, desarrollo sustentable, mitigación, adaptación y reducción de la vulnerabilidad ante el cambio climático, protección del ambiente, conocimientos, valores y competencias, en los diversos ciclos educativos; investigación científica y tecnológica, planes y programas para la formación de especialistas y para la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales. Asimismo, programas académicos que generen conocimientos estratégicos acerca de la naturaleza, la interacción entre los elementos de los ecosistemas, incluido el ser humano, la evolución y transformación de estos; y aquellos programas que formen la prevención, restauración, conservación y protección del ambiente;
- F)** Acciones de mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático; o
- G)** Acciones en beneficio de las áreas naturales protegidas; creación de áreas destinadas voluntariamente a la conservación; así como medidas para la conservación de la flora, fauna y los ecosistemas en términos de lo dispuesto por el título segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente, entre otros.

Los interesados en solicitar la modificación y conmutación de multas podrán petitionar los lineamientos internos en esta materia mediante escrito simple, así como la orientación y asesoramiento de esta autoridad.

QUINTO. - Hágase del conocimiento de la inspeccionada [REDACTED] que el proyecto podrá presentarse por escrito la solicitud y el proyecto respectivo, mismo que deberá contar con los siguientes requisitos:

- A)** La explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieran para llevar a cabo el proyecto.
- B)** El monto total que se pretende invertir mismo que deberá ser mayor o igualar de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera la ejecución del proyecto.
- C)** El lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar.



Ricardo Flores Macón
2022 Flores Macón
GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ



INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. No. PFPA/36.2/2C.27.1/0138-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. S.J. 079/22-V.I.
MESA: II

- D) Programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto.
- E) La descripción de los posibles beneficios ambientales que se general con motivo de la ejecución del proyecto.
- F) La garantía de la multa impuesta.

El proyecto que se presente no deberá tener relación con las irregularidades por las cuales se sanciono, tampoco con las medidas correctivas que le hayan sido ordenadas en la resolución sancionatoria, ni con las obligaciones que por mandamiento de ley tiene que cumplir con motivo del proceso productivo que realiza, además de que dicho proyecto deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo.

En caso de no presentarse dicho proyecto contara sólo con quince días hábiles adicionales para su presentación. Si la solicitud y/o el proyecto se presentaren fuera del plazo referido, se tendrán por no presentados y se ordenara su archivo.

SSEXTO.- Se le hace de conocimiento a la inspeccionada [REDACTED] que esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, podrá realizar nueva visita de inspección y/o verificación según sea el caso, a la negociación antes mencionada, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental vigente en materia de residuos peligrosos, así como a las Normas Oficiales Mexicanas aplicable al caso y demás disposiciones a fines a la materia.

SÉPTIMO.- Túrnese copia certificada de la presente Resolución a la Oficina de Administración Desconcentrada de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria que corresponda, para que proceda al cobro de la multa impuesta en la presente Resolución, una vez sea pagada, lo comunique a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental.

OCTAVO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace de conocimiento a la inspeccionada [REDACTED], que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 116 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución. Así mismo podrá interponer el Juicio Contencioso Administrativo ante la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en un término de 30 días hábiles, plazo que empezará a computarse a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, tal y como lo prevé la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

NOVENO.- Con fundamento en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ubicadas en la Calle 5 de Febrero No. 11, Zona Centro, Xalapa, Ver.

DÉCIMO.- En cumplimiento a lo ordenado en el numeral noveno de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de enero de dos mil dieciocho, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de


Ricardo Flores Magón
2022
FLORES MAGÓN
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. No. P.FPA/36.2/C.27.1/0138-17
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. S.J. 079/22-V.I.
MESA: II

Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de Representación de Protección Ambiental de esta Procuraduría en el Estado de Veracruz, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Calle 5 de Febrero No. 11, Col. Centro, C.P. 91000, Xalapa, Ver.

DÉCIMO PRIMERO.- En términos de lo dispuesto por los artículos 167 Bis fracción I y 167 Bis I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notifíquese la presente resolución de manera personal entregando copia con firma autógrafa a la inspeccionada ubicada en: [REDACTED] en el domicilio [REDACTED]

Así lo resolvió y firma:

C. GABRIEL GARCÍA PARRA
ENCARGADO DE DESPACHO DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN
DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE VERACRUZ.

PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE VERACRUZ.
EXPEDIENTE No. 17/26 Y 32 BIS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, 3º INCISO B, FRACCIÓN I, 40, 41, 43 FRACCIÓN XXXVI, 45 FRACCIÓN VII Y ÚLTIMO PÁRRAFO Y 66 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 27 DE JULIO DEL 2012, CON EFECTOS A PARTIR DEL 28 DE JULIO DE 2022.

CCP/3ahq/Bden



2022 Flores Abreu Magón
Ricardo Flores Abreu Magón